



4° JUZGADO LABORAL

EXPEDIENTE : 06805-2025-54-1706-JR-LA-04
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACIONES DISPUESTA POR
LEY
JUEZ : CAVERO FLORES SUNCIONA
ESPECIALISTA : VANESSA YANINA CASTRO GUERRERO
DEMANDADO : [REDACTED]
[REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED] [REDACTED]

Resolución Nro. UNO

Chiclayo, dieciocho de Diciembre
Del dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS, con la presente medida cautelar y anexos que anteceden; y
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Doña [REDACTED] [REDACTED], recurre a este Órgano Jurisdiccional solicitando se dicte medida cautelar de reposición provisional, a fin de que: **i)** la demandada cumpla con **REPONERLE PROVISIONALMENTE**, al mismo puesto de trabajo que venía realizando u otro de igual nivel, hasta las resultas del proceso principal, en el cargo de ANTRÓPOLOGA, labor que ha venido desarrollando anteriormente en las instalaciones del UNIDAD EJECUTORA 010 – [REDACTED] [REDACTED] DE CHICLAYO, percibiendo una remuneración de S/4,764.19 NUEVOS SOLES mensuales y el goce de los derechos y beneficios sociales que por Ley le corresponde. **ii)** Sostiene que realizó labores bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios y adendas de prórroga, tal y conforme se muestra desde el 03 de noviembre del 2023 hasta el 31 de agosto del 2025 (fecha que culmina la adenda CAS), realizó labores continuas y permanentes en el cargo de ANTRÓPOLOGA dentro de las instalaciones de la entidad demandada, percibiendo como categoría remunerativa S/.4,764.19 nuevos soles mensuales. Siendo el 31 de agosto del 2025, se le despide de manera incausada, ya que adquirió la estabilidad laboral que le provee la Ley 31131, y de manera arbitraria, la demandada, pese haber adquirido estabilidad laboral, extingue el vínculo laboral por aparente vencimiento de contrato.

SEGUNDO: El artículo 38º del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “*La medida cautelar podrá ser dictada antes de iniciado un proceso o dentro de éste, siempre que se destine a asegurar la eficacia de la decisión definitiva. Para tal efecto, se seguirán las normas del Código Procesal Civil con las especificaciones establecidas en esta Ley*”. El artículo 39º del citado T.U.O. prescribe, por su parte, que: “*La medida cautelar se dictará en la forma que fuera solicitada o en cualquier otra forma que se considere adecuada para*



lograr la eficacia de la decisión definitiva, siempre que de los fundamentos expuestos por la demandante: 1. Se considere verosímil el derecho invocado (...). 2. Se considere necesaria la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, o, por cualquier otra razón justificable. (...). 3. Se estime que resulte adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión. (...)”.

TERCERO: Además, el artículo 608° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso Contencioso laboral, dispone que todo Juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado un proceso o dentro de éste, destinado a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva; que existen elementos indispensables para la concesión de una medida cautelar, siendo uno de ellos la verosimilitud del derecho, entendido como la posibilidad de que éste exista y no como una incontrastable realidad, que solo se logrará establecer al concluir el proceso respectivo.

CUARTO: Que, la medida cautelar solicitada es, en realidad, una medida temporal sobre el fondo por cuanto se solicita la ejecución anticipada de lo que se pretende se decida en la sentencia. Así se tiene que el artículo 674° del Código Procesal Civil, que regula la medida temporal sobre el fondo, establece que: “*Excepcionalmente, por la necesidad impostergable del que la pide, por la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada, la medida puede consistir en la ejecución anticipada de lo que el Juez va a decidir en la sentencia, sea en su integridad o solo en aspectos sustanciales de ésta, siempre que los efectos de la decisión pueda ser de posible reversión y, no afecten el interés público*”. Sobre los requisitos especiales de la medida temporal sobre el fondo, hay que considerar que: “*La medida temporal sobre el fondo al pretender satisfacer anticipadamente el objeto pretendido resulta ser concedida excepcionalmente, requiriéndose en consecuencia que no sea suficiente la simple verosimilitud sino una fuerte probabilidad de que la posición de quien la solicita sea jurídicamente correcta, además resulta insoslayable la exigencia de que se compruebe prima facie el riesgo de perjuicio irreparable*” (Exp. N.º 414-1998, Lima, 13 de mayo de 1998, PELÁEZ BARDALES, Mariano, *El Proceso Cautelar*, Lima, 2005, p. 649. Énfasis agregado).

QUINTO: La actora sostiene lo siguiente: 1) que en el Proceso Principal ha acreditado que ha realizado labores bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios y adendas de prórroga, tal y conforme se muestra desde el 03 de noviembre del 2023 hasta el 31 de agosto del 2025 (fecha que culmina la adenda CAS), realizó labores continuas y permanentes en el cargo de ANTROPÓLOGA dentro de las instalaciones de la entidad demandada, percibiendo como categoría remunerativa S/.4,764.19 nuevos soles mensuales y que el 31 de agosto del 2025 se le despidió de manera incausada, ya que había adquirido la estabilidad laboral que le provee la Ley 31131, y de manera arbitraria, la demandada, pese haber adquirido estabilidad laboral, extingue el vínculo laboral por aparente vencimiento de contrato, **decisión que genera una vulneración directa al derecho del trabajo y a la fuente de subsistencia derivada de tal derecho.**



2) Que, en el proceso principal, hasta la fecha, no se han desarrollado etapas procesales que corresponde en este proceso, es decir ha pasado más de 1 mes para poder desarrollar una de las etapas procesales, lo que ha provocado una dilación procesal y una afectación hacia la demandante, que lo que busca es tutelar sus derechos lo más antes posible, pues en la actualidad está sin trabajo.

3) Que, al ingresar por concurso público de méritos, desarrolló funciones bajo el régimen CAS y fue renovado mediante adendas; sin embargo, dichas labores tienen un carácter permanente de acuerdo a la actividad principal que realiza la entidad. Para determinar si un trabajador realiza labores de naturaleza permanente se debe tener en cuenta el **PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD** por el cual los hechos priman sobre los documentos conforme lo establece el fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1944-2002-AA/TC.

SEXTO: Que, en el presente caso corresponde determinar si el cese laboral de la demandante se ha fundado en razones objetivas o si, por el contrario, reviste arbitrariedad. Y sí de ser este el caso, este Órgano Jurisdiccional debe amparar provisionalmente la solicitud de la demandante.

SÉPTIMO: En el presente cuaderno la demandante pretende que se REPONGA PROVISIONALMENTE, al mismo puesto de trabajo que venía realizando u otro de igual nivel, hasta las resultas del proceso principal, en el cargo de ANTROPOLOGA, labor que ha venido desarrollando en la UNIDAD EJECUTORA 010 – [REDACTED]

[REDACTED] DE CHICLAYO, percibiendo una remuneración de S/4,764.19 NUEVOS SOLES mensuales y el goce de los derechos y beneficios sociales que por Ley le corresponde, sosteniendo que ya había adquirido la estabilidad laboral que le provee la Ley 31131, y de manera arbitraria, la demandada, pese haber adquirido estabilidad laboral, extingue el vínculo laboral por aparente vencimiento de contrato el 31 de agosto del dos mil veinticinco, verificándose además, que efectivamente su contratación para realizar labores para la demandada eran bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios - CAS; es decir, **lo que pretende en el proceso principal no es únicamente su reposición sino que se emita pronunciamiento sobre la estabilidad laboral o permanencia en forma indeterminada, circunstancias que deberán ser valoradas en el proceso principal, actuando en su conjunto los medios probatorios presentados por las partes procesales;** por tanto, verificándose que **los medios probatorios que la sustentan, NO son suficientemente firmes o sólidos** para proceder a adoptar –en esta vía– una decisión de trascendencia **sin tener a la vista el expediente administrativo,** pues se requiere de un amplio y riguroso análisis probatorio, que sólo puede hacerse en vía de **sentencia** y no como prejuicamiento, por ello, tal circunstancia **no proporciona elementos sobre la posibilidad de la verosimilitud de la medida solicitada.**

OCTAVO: Que, en mérito de lo antes expuesto, no es posible verificar la apariencia o verosimilitud del derecho invocado conforme lo dispone el artículo 611° del Código Procesal Civil, especialmente si la naturaleza de la pretensión requiere la probanza cabal del hecho dañoso. Por consiguiente, no se ha satisfecho el primer requisito legal para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, es decir, la verosimilitud del derecho invocado. La apariencia del derecho o *fumuns boni iuris*, contiene una condición relativa a que el invocado en el principal tenga un grado de verosimilitud suficiente que



justifique la adopción de la medida cautelar solicitada, todo ello bajo el entendimiento de que ésta no solo es provisoria, instrumental y variable, sino que además importan un prejuzgamiento, conforme lo dispone el artículo 612º del Código Adjetivo.

NOVENO: Que, respecto al supuesto denominado peligro en la demora, éste tampoco se haya acreditado, en tanto que de los fundamentos y medios probatorios aportados al proceso se desprende que no existen elementos de juicio suficientes que justifiquen la urgencia de la tutela cautelar solicitada o que de no concederse se produzca un daño irreparable al interés de la actora, más aún si no se ha acreditado la apariencia del derecho invocado.

DÉCIMO: Que, en razón de todo lo antes expuesto, debe considerarse que lo pretendido por la actora deberá ser materia de evaluación y esclarecimiento en la sentencia; en consecuencia, de conformidad con el artículo 637º del Código Procesal Civil se debe rechazar la petición cautelar.

Por tales consideraciones, **SE RESUELVE:** declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED] el [REDACTED].

Consentida o Ejecutoriada que sea la presente resolución: **ARCHÍVENSE** por secretaría del Juzgado.